

extrajudicial o iniciando la correspondiente demanda; por cuanto la ingratitud resulta consecuencia del conocimiento y de la posterior actitud disvaliosa de quien, beneficiado con la donación, se desentiende del referido pedido motiva-

do por la situación patrimonial grave que atraviesa el donante. M.M.F.L.

**55.241. CNCiv., sala G, octubre 9-2007. G., V. c. G. D. L., A. L. s/revocación de acto jurídico.**

## Entidades Financieras\*

**Contrato de caja de seguridad: banco; obligaciones; alcances; hurto; responsabilidad; contenido de la caja; prueba. DAÑO MORAL: Resarcimiento: procedencia.**

**1.** En los contratos de caja de seguridad, la finalidad del negocio no es el mero interés de disponer de un espacio vacío; porque la custodia de dicho espacio es la obligación principal de la empresa bancaria, y el incumplimiento de ese deber es fuente de una responsabilidad agravada, en tanto el banco no compromete una custodia disuasiva, sino que se obliga a una custodia efectiva, con un presupuesto –ejercerla en un ámbito idóneo que él mismo suministra- y una consecuencia -la integridad de la caja-.

**2.** La custodia que asume el banco en el contrato de caja de seguridad supone seguridad que disipa el riesgo, es decir, no le basta con hacer lo posible para obtener el resguardo, sino que se le impone obtenerlo, por lo cual, para excluir su responsabilidad, la entidad bancaria debe demostrar que el resultado al que se obligó ha sido

impedido por una causa a él no imputable, una causa que no habría podido superar, en tanto se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

**3.** Ya que en el servicio de caja de seguridad los clientes buscan de la entidad bancaria la garantía de máxima seguridad no sólo contra el riesgo de robo, sino también por el extravío o pérdida de sus bienes, circunstancias dentro de las cuales puede caber la noción de hurto, cabe concluir que la acción entablada por el cliente de una entidad bancaria por la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hurto del contenido de la caja de la cual era titular resulta procedente.

**4.** La entidad bancaria demandada debe responder por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hurto del contenido de la caja de seguridad de la cual

(\*) El Derecho, 22/04/08.

eran titulares los actores, toda vez que el contrato de servicio de caja de seguridad impone al banco prestador del servicio un deber de "defensa" contra toda intromisión del exterior, y el incumplimiento de tal obligación genera responsabilidad contractual.

**5.** Al peticionante del resarcimiento por violación de una caja de seguridad no puede exigírsele una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad del contenido que ha sido sustraído, pues ello implicaría hacer recaer sobre el invocante del hecho una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dada la ausencia de exteriorización que se sigue respecto de los objetos ingresados en ese lugar. Por lo tanto, siendo la prueba directa extremadamente dificultosa o casi imposible, adquieren, en estos casos, pleno valor las presunciones (art. 163, inc. 5º, Cpr.).

**6.** No cabe tener por acreditada la existencia de cierto dinero en efectivo, supuestamente perteneciente a terceros, en la caja de seguridad de los actores cuyo hurto motiva el pleito, pues no existe en autos prueba alguna que acredite la titularidad de dicha suma, y esas terceras personas no han sido siquiera identificadas.

**7.** Cabe rechazar el pedido de los actores de que se condene al banco accionado a resarcirlos por el hurto de cierto monto, producto de honorarios por ellos percibidos, que, supuestamente, se hallaba depositado en su caja de seguridad violada, pues la ausencia absoluta de prueba que permita inferir el efectivo cobro de tales honorarios y la falta de mención de la causa judicial o extrajudicial que los habría generado, permiten sostener la insinceridad de los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que su capacidad económica no era de tal entidad como para tener inmovilizada en una caja una suma como la denunciada.

**8.** Corresponde otorgar a los actores un resarcimiento por el daño moral sufrido a raíz del hurto del que fue objeto la caja de seguridad de la cual eran titulares, porque tal circunstancia es un hecho capaz por sí mismo de generar una alteración emocional, en tanto que ha alterado su paz, y ha provocado una disminución de la seguridad y un empobrecimiento de las perspectivas futuras. R.C.

**55.247 - CNCom., sala B, diciembre 7-2007. Feldman, Néstor y otro c. Banco de Crédito Argentino S.A. s/ordinario.**